



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

"Recurso Salto Instancia n° 1 – Beneficiario: Ledo, Agapito Alberto y otros s/ hábeas corpus".  
FLP 21630/2015/1/RS1

Suprema Corte:

I

El Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, interpuso recurso extraordinario por salto de instancia contra la resolución de ese tribunal que no hizo lugar al planteo de nulidad que formuló respecto de la providencia por la cual se integró –en aplicación del régimen de designación de subrogantes aprobado por la ley 27.145, de la resolución 194/15 del Consejo de la Magistratura y de su Acordada 68/15– con el conjuez doctor Marcelo Fabián Herrera, para intervenir en la elevación en consulta de la acción de hábeas corpus deducida en favor de Agapito Alberto Ledo, que fue rechazada por el juez federal.

En su presentación directa, el representante del Ministerio Público cuestionó la validez constitucional de varios artículos de esa norma legal y solicitó la nulidad de los actos administrativos citados, por considerar –en síntesis– afectados los principios de imparcialidad e independencia judicial y la garantía del juez natural.

Mediante averiguaciones practicadas para contar con información actual sobre el estado de trámite del proceso y tal como surge del informe que antecede, se pudo conocer que la Cámara Federal de Tucumán, integrada con el juez subrogante cuya intervención se cuestiona en el *sub judice*, confirmó el 27 de agosto último la resolución que había rechazado la acción de hábeas corpus; y que el representante del Ministerio Público ha presentado recurso de

casación contra esa resolución sobre la cuestión de fondo. También se tuvo noticia de que, como lo informó en el escrito de fojas 58/77, el señor Fiscal General planteó la vía casatoria contra la misma resolución que aquí cuestiona.

Esas circunstancias, si bien posteriores a la interposición del recurso extraordinario por salto de instancia previsto en los artículos 257 bis y 257 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no pueden dejar de considerarse con arreglo a los criterios de Fallos: 324:1096; 325:1440, entre otros, de aplicación analógica.

## II

Así las cosas, más allá de la suerte del recurso de casación que contemporáneamente se ha deducido contra la resolución que aquí se impugna, el estado actual del trámite indica que la revisión así pretendida carece de uno de los requisitos previstos en el artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es, que constituya el “único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido”.

En efecto, dictada como se encuentra la sentencia confirmatoria sobre el fondo del asunto con la actuación del juez subrogante, doctor Marcelo F. Herrera, en razón de la perentoriedad de los plazos de la ley 23.098, resulta evidente que ello ha desvirtuado la eficacia del remedio intentado para proteger los derechos federales invocados, cuya reparación –a todo evento– podrá obtenerse a través de los recursos de casación interpuestos tanto contra ese



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

“Recurso Salto Instancia n° 1 – Beneficiario: Ledo, Agapito Alberto y otros s/ hábeas corpus”.

FLP 21630/2015/1/RS1

pronunciamiento como respecto de aquél por el cual se integró el tribunal *a quo*. Por lo demás y sin desconocer que lo que aquí se persigue es, precisamente, saltar la intervención del superior tribunal de la causa, aprecio –insisto, en el actual estado del legajo– que la actuación en ciernes de la Cámara Federal de Casación Penal como órgano intermedio (Fallos: 329:3600 y 331:632) habrá de ajustarse a la doctrina de Fallos: 318:514 y 328:1108 para el adecuado tratamiento jurisdiccional de esos agravios.

La situación de fondo planteada guarda semejanza con la que fue analizada por la Corte al resolver en el precedente “Rosza” (Fallos: 330:2361), que ha sido invocado por el recurrente. Si bien allí conoció por la vía del artículo 14 de la ley 48, es relevante señalar que entonces juzgó superado el requisito de sentencia definitiva porque la garantía del juez natural, al igual que cuanto se alega en el caso de autos, se encontraba severamente cuestionada y el problema exigía una consideración inmediata en tanto la apelación federal constituía “la única oportunidad para su tutela adecuada” (considerando 4° del voto de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, y 3° del voto del doctor Fayt, con citas de Fallos: 316:826 y 328:1491).

Aun cuando la apelación extraordinaria del *sub judice* se ha fundado en los artículos 257 bis y 257 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estimo que ese antecedente es relevante en orden a expedirme sobre la intervención conferida a este Ministerio Público a fojas 79 pues, si bien sólo el voto del doctor Fayt aludió al concepto de gravedad institucional al afirmar entonces

que “la cuestión excede el interés de las partes y afecta también al de la comunidad”, la circunstancia de haberse dejado de lado aquél “ápice procesal frustratorio” (conf. Fallos: 311:1762, considerando 5° de la disidencia del doctor Petracchi y sus citas) indica que se estimó que mediaba una situación de trascendencia institucional que justificaba, como única oportunidad posible, la intervención del Tribunal para ejercer el control constitucional que le ha sido confiado.

En virtud de ello, cabe afirmar que el estado procesal en que se encuentran las actuaciones ante el *a quo*, donde ya se ha dictado e impugnado la sentencia que confirmó el rechazo de la acción de hábeas corpus, refleja que existe una distinción esencial con el citado antecedente jurisprudencial que impide sostener que el recurso intentado en autos constituya “el único eficaz” a los fines perseguidos, como lo exige la norma procesal aplicable.

El criterio expuesto encuadra, asimismo, en la marcada excepcionalidad con que la ley ha regulado la impugnación que se intenta, tal como V.E. lo consideró al resolver el 13 de junio de 2013 *in re* “Estado Nacional s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos: ‘Rizzo, Jorge Gabriel ...’” (expte. E.126.XLIX).

Asimismo, lo sustancial de este temperamento restrictivo coincide con el adoptado por el Tribunal al expedirse el 15 del corriente en la causa “Cabral, Luis María c/ EN – Consejo de la Magistratura s/ proceso de conocimiento” (expte. CAF 33666/2015/1/CS1), donde no obstante también discutirse –como es de público y notorio– la constitucionalidad de la ley 27.145, no estimó



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

"Recurso Salto Instancia n° 1 – Beneficiario: Ledo, Agapito Alberto y otros s/ hábeas corpus".

FLP 21630/2015/1/RS1

que el caso permitiera dejar de lado el requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios.

Por último, la inexistencia del requisito examinado, hace innecesario abordar la posible acreditación de los restantes que contempla el artículo 257 bis. De otro modo, podría ingresarse a la inadecuada hermenéutica de permitir excepciones a un instrumento cuya naturaleza ya reviste esa condición, en detrimento de la acotada jurisdicción de V.E. (art. 117 de la Ley Fundamental). Lo dicho, también me releva del tratamiento del agravio subsidiario acerca de la invalidez constitucional del último párrafo de la citada norma ritual.

Resta añadir que la trascendencia y gravedad del hecho por el cual se ha deducido la acción de hábeas corpus no obsta a la solución instrumental que se postula, máxime considerando que la investigación respecto de la desaparición de Agapito Alberto Ledo tramita en sede judicial con anterioridad al inicio de estos actuados (ver fs. 20 vta.).

En razón de lo expuesto, sin que esto importe adelantar criterio sobre el fondo del asunto, desisto del recurso interpuesto a fojas 58/77.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación